

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digitalizado, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento tácito realizado el pasado 28 de julio de 2021 (PDF Constancia de Notificación Memorial 09-08-2021).

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Divisorio por venta |
| Demandantes: | Ana Lucía Velilla Gómez y otro |
| Demandados: | Marta Luz Elorza Tapias y otros |
| Radicado: | 050013103021-2019-00205-00 |
| Asunto: | Requiere so pena de desistimiento tácito |

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la comunicación física enviada a través de la empresa de correos Servientrega, relacionada con la constancia de citación para notificación personal de la señora Marta Luz Elorza Tapias (PDF Constancia notificación Servientrega), se tiene que, si bien la misma fue realizada en debida forma, no se aportó certificación sobre la entrega. En consecuencia, previo a tener como efectiva la práctica de la notificación personal de la señora Elorza Tapias, la parte interesada deberá aportar al Despacho la certificación expedida por la empresa de servicio Postal donde conste la entrega de la citación en la dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la notificación personal realizada por medios virtuales (PDF Recibido Memorial 09-08-2021), se considera que la misma no cumple con lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata la norma relacionada con que el correo electrónico al que se le envió la comunicación, corresponde al utilizado por la codemandada ni se aportó prueba de cómo se obtuvo la información; además tampoco allegó constancia del acuse de recibo o constatación por otro medio del acceso de la destinataria al mensaje, de conformidad con declarado en la Sentencia C-420-20. Por tanto, no puede tenerse en cuenta dicha notificación por medios virtuales.

Finalmente, una vez revisado el expediente se tiene el proceso se admitió desde el día 26 de septiembre de 2019 y aún no se ha logrado la vinculación de la codemandada Marta Luz Elorza Tapias. En consecuencia, por lo tanto se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564

de 2012 –Código General del Proceso-, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar la actuaciones a su cargo, es decir, aportar la certificación a la que se hizo alusión en el primer párrafo de esta providencia, o en su defecto realizar la notificación personal a la demandada por medios virtuales con el estricto acatamiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior, en el término indicado, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, lo cual impedirá que se presente nuevamente la demanda, antes de seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo decrete o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, sin perjuicio de que se extinga el derecho, si el desistimiento tácito se decreta por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 94 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria